

inteligencia y puntual cumplimiento."—Véase la providencia de la Secretaría de Relaciones de Enero 20 de 830, Recopilacion de ese mes, pág. 56. (*Parte 2ª de mi citado tomo 2º., pág. 144*)—DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1850. "El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:—*Art. 1º* En los negocios de que conozca la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de la atribucion 2ª que le concede el art. 137 de la Constitucion," (esto es: terminar las disputas sobre contratos ó negocios celebrados por el Gobierno ó sus Agentes) "declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada

DERÁ Á LO MAS POR OCHO DIAS, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo."—*ART. 7º* Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, REMITIRÁ SU VOTO ESCRITO, FIRMADO Y CERRADO, para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse, hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo *firmo siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual deberá ademas asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar."—*ART. 8º* Despues de visto algun pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él, pero sí podrá hacerlo el jubilado."—*ART. 9º* Todos los Ministros FIRMARÁN LO QUE HUBIERE RESULTADO DE LA MAYORÍA de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de *salvar su voto* extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas, y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opone á la del art. 5º que previene se haga constar en la sentencia la votacion."—*ART. 10.* Todo Ministro tiene facultad para REFORMAR SU VOTO aun despues de estendido el auto ó sentencia como sea antes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo."—*ART. 11.* Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva *dos libros*, uno en que se asienten los VOTOS SECRETOS y PARTICULARES que formularen los Ministros. Este libro correrá á cargo del Ministro último en lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la MEDIA FIRMA del mismo Ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su MEDIA FIRMA, como queda dicho en el art. 9º Otro libro donde se asienten y autoricen tambien con la MEDIA FIRMA del Ministro de último lugar, la ASISTENCIA de los demas, sus ESCUSAS por enfermedad ú otro motivo, y las LICENCIAS que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro á que el libro correspondiere."—En el CAP. VI tratando DE LOS SECRETARIOS dice al caso: "*ART. 6º* En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el Secretario de la Sala recibirá el punto de su Presidente; en seguida lo ex-

las facultades 8ª, 9ª y 10ª, consignadas en el art. 50 de la misma Constitucion." [Estas pertenecen al Congreso, y son:—Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al Gobierno:—Contraer deudas sobre el crédito de la Federacion, y designar garantías para cubrir las;—y reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidar la y amortizarla. La Const. que cita es la de 4 de Octubre de 1824, concorde con la de 1857]—*Art. 2º* La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas publicas: Cuando de su decision se siga que debe hacer un

tendrá en los autos bajo su firma, y recojerá la del Ministro del último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al engrose del auto ó de la sentencia." [**Punto.** Este se acostumbra poner en el *Toca respectivo* en estos términos: "Lugar y fecha. Hoy se dió por unanimidad" [ó por mayoría] "el punto siguiente:" [Aquí se asentará lo acordado por la Sala, con expresion de los fundamentos que tuvo presentes para su acuerdo, y se cerrará esta constancia con la firma del Secretario, colocándola á la derecha del que escribe, y á la izquierda, ó sea en el primer lugar pone el Ministro de último lugar su conformidad, en estos términos: "Conforme. —Media firma."—EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR hace prevenciones semejantes á las antecedentes. Tratando del despacho del TRIBUNAL PLENO se expresa en estos términos: "*ART. 4º* Aprobada la minuta" [de la acta del acuerdo anterior] "se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al Tribunal y demas negocios que sean de sus atribuciones; el Presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los Ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el Presidente no estuviere conforme con la observacion, se someterá á discusion, subsistiendo el que aprobare la mayoría. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el Secretario, se procederá á discutir el asunto."—*ART. 5º* El Presidente dirigirá la discusion concediendo alternativamente la palabra á los que hablen en pro ó en contra de la proposicion que se debata, y concluida, se procederá á la votacion, que comenzará por el menos antiguo, hasta el Presidente, que votará el último; se concederá la palabra á los que la pidan pudiendo hablar dos en pro y dos en contra por dos veces, y el que sostenga la proposicion ó el dictámen oquantas veces crea necesario; si no obstante esto la mayoría del Tribunal cree que aun no está bien discutido el asunto de que se trata, continuará la discusion en los mismos términos. Toda resolucion se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos sean acordes ó discordes. En caso de empate se diferirá el negocio para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entonces decidirá el voto del Presidente, como de calidad."—*ART. 6º* La discusion se contraerá siempre á una proposicion clara y precisa que su autor presentará por escrito. Desechada esta, el Presidente ó alguno de los Ministros formulará la que le parezca mas conforme al espíritu de la discusion; sobre ella se abrirá de nuevo el debate y así se procederá hasta que quede definido el negocio."—*ART. 7º* Todos los Ministros del Tribunal tienen voz y voto igual en él excepto los Fiscales en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra como parte, en los que tendrán voz pero no voto, y el Presidente en caso de empate lo tendrá de calidad, como se ha dicho."—*ART. 8º* Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno basta la presencia de seis Ministros, ademas del

pago el Gobierno, éste lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos dará inmediatamente cuenta á las Cámaras para que los proporcionen.—“*Art. 3º.* En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligación del Fiscal seguir las instrucciones que el Gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de éste. El término para interponer los recursos de apelación, súplica y nulidad, será de quince días contados desde que la sentencia se haga saber al mismo Fiscal y Gobierno.—“*Art. 4º.* Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de Febrero

Fiscal ó Fiscales, si estuvieren presentes.”—“*ART. 9º.* Ningun Ministro, incluso el Presidente, de los que concurran al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehuse, ó se retire sin licencia del Tribunal durante la discusión, se entenderá que vota con la mayoría. Los que voten en contra de la mayoría pueden, si quieren, asentar su voto en el libro respectivo, ó pedir que conste en la acta.”—“*ART. 11.* Solo el Presidente llevará la palabra en toda audiencia pública, mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, o se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerla, pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para después.”—“*ART. 12.* En los asuntos que se calificaren de muy reservados no concurrirá el Secretario, y hará sus funciones el Ministro menos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará “de acuerdos y votos secretos,” y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del Tribunal, cuya llave guardará el citado Ministro.”—Tratando despues el mismo Reglamento del despacho de las Salas, hace las prevenciones que siguen: “*ART. 22.* Las votaciones las recogerá el Secretario, y comenzarán por el menos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el Presidente dará el PUNTO al Secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.”—“*ART. 23.* Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el Secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el Ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun Ministro.”—“*ART. 24.* Para la VISTA y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los Ministros de la dotacion de la Sala; y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.”—“*ART. 25.* Para el asiento de votos reservados y acuerdos económicos, la Sala tendrá un libro que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del Ministro menos antiguo quien conservará la llave, y hará de su puño los asientos que la Sala, califique de reservados.”—“*ART. 26.* Cuando algun Ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento por la Sala, se retirará inmediatamente de ella y será reemplazado conforme á la ley.” [Vé lo expuesto en el tomo ant. pájs. 89 á 92 y 492 á 495 sobre impedimentos].—“*ART. 27.* Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ó otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho días; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la Sala con el suplente que dispongan las leyes.”—“*ART. 28.* Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de visto el negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mis-

de 1826 y sus concordantes.—*José María Cuevas*, Diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, Presidente del Senado.—*Manuel Gomez*, Diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, Senador secretario.”—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.”

118. **Beneficio de competencia acordado á los responsables.** Continuando con las prescripciones del Código penal, he aquí las que siguen: *Art. 357.* Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del **beneficio de competencia** que se concede á los locos y á

mo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiere muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el Secretario lo certificará así en los autos; todo lo cual deberá ademas asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.”—“*ART. 29.* El Ministro que fuere destituido, suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar, pero sí lo hará el que fuere separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiere concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votacion.”—“*ART. 30.* Todos los Ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero este podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres días, y firmándolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las Salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el Ministro menos antiguo, sin que esta Disposicion se oponga á la del artículo 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los Ministros que asistió á la vista y votacion del negocio falleciere ó se ausentare de la capital antes de firmar lo acordado, certificará el Secretario: que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto: cuyo certificado suplirá la falta de firma.”—“*ART. 31.* Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto antes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado ya no podrá variarlo ni en todo ni en parte, ni adicionarlo.”—Tratando el propio Reglamento de los Secretarios, hace esta prevencion: “*ART. 61.* Verificada que sea la votacion de un negocio, el Secretario de la Sala recibirá el punto de su Presidente: en seguida, lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del Ministro de inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar conforme el punto con lo votado. Sin este requisito no se procederá á extender el auto ó la sentencia.”—“*ART. 67.* Darán á los Oficiales primeros los PUNTOS DE LOS DECRETOS Y SENTENCIAS, despues de que los hayan recibido de los Presidentes, para que los extiendan en debida forma, procurando que á la hora de firmar estén expedidos y queden autorizados en el mismo día en que se hayan dictado.”

Sentencia. Ya en la páj. 467 del presente tomo están consignadas las definiciones de sentencia en general y de la definitiva, (con motivo de una singular opinion de D. Jacinto Pallares), y en el tomo anterior, pájs. 336 y 337, para demostrar otro disparate del mismo célebre “Refundidor” están insertos los principios y Disposiciones legales, que precisan cuáles deberán ser los fundamentos en que se deben basar las senten-

los menores y sordo-mudos que obren sin discernimiento." [Beneficio de competencia [dice Escribano] es: "el derecho que tienen algunos deudos por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, para no ser reconvenidos ú obligados á más de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia."—Los que gozan de la consideracion de dejarles con qué vivir, se dice que gozan del beneficio de competencia. Estas personas son:—1º Los **Ascendientes respecto de sus descendientes y al contrario;**" [siendo la razon, que los unos y los otros están obligados á darse alimentos recíprocamente lo mismo que los individuos de las próximas siguientes fracciones]—2º Los **Hermanos;**—3º

ciás definitivas y las interlocutorias.—En la páj. 207 del mismo presente tomo están tambien expuestas las doctrinas fundadas sobre que para sentenciar los Jueces con acierto, una vez que ya estén CONCLUSOS los autos ó causa, puede aquel, recibir informes verbales ó por escrito de las partes, y aun hacer consultas privadas confidenciales á personas prácticas y entendidas; y en las pájs. 205 y sigs. del propio tomo, consigné las Disposiciones por las cuales el Juez, para lograr el indicado acierto, está autorizado para mandar practicar diversas diligencias, (no obstante que haya expirado el término probatorio, y aun cuando se haya citado para sentencia), por medio de AUTO PARA MEJOR PROVEER.—Sentados, pues, estos antecedentes, los de discusion, votacion y punto ya arriba consignados; y teniendo cuidado de ocurrir, por los demas que se necesiten, á las citas que se hacen en la voz "Sentencia" de los índices, creo que ya es tiempo de que veámos en cuales términos se formula la

Sentencia de simple revision. "Lugar y fecha. Visto el procedimiento del Juez tal en la causa ó partida que instruyó de oficio" [ó "á promocion de Fulano de tal, de tales naturaleza y vecindad, años de edad, estado y profesion ó ejercicio"] "contra Zutano de tal, soltero de treinta años de edad, natural y vecino de esta capital, y de oficio carpintero, por tal delito:—Vista la conformidad del mismo Zutano de tal" (ó "de las expresadas partes") "y del Ciudadano Promotor Fiscal" (si se trata de caso en que pudieron apelar del fallo del Juez inferior, ó en caso contrario) "con la sentencia que se registra á fojas tantas del proceso respectivo, pronunciada en tal fecha, por el mismo Ciudadano Juez de tal clase, por la que condenó, ó absolvió al expresado Fulano de tal, ó declaró tal cosa:" (ó en el caso de que no se trate de sentencia apelable: "Vista la sentencia de tal fecha corriente á fojas tantas de las respectivas actuaciones, pronunciada, etc., cuyo fallo causó ejecutoria"):—"Visto el pedimento fiscal que obra en las fojas tantas de este Cuaderno: y teniendo presente todo lo que era de verse y ver convino; por unanimidad" (ó "por mayoría") "y de conformidad con el predicho pedimento fiscal y por sus propios legales fundamentos" [si con efecto el Fiscal arregló su pedimento á las Circulares de 24 de Enero de 1842 ó 7 de Enero de 1860, insertas en el tomo ant. páj. 335], se declara: que el Inferior se ha arreglado á Derecho en sus procedimientos" [ó "ha infringido" por ejemplo, "la Circular de 11 de Enero de 1842, omitiendo la media filiacion del reo; el art. 99 de la Ley de 23 de Mayo de 1837, no dando oportunamente el aviso sobre formacion de causa, sino un mes despues de iniciada ésta; y el art. 60 de la ley de 5 de Enero de 1857, sentenciando sin motivo legal hasta el noveno dia posterior á la vista del proceso; por cuyas faltas se le extraña formalmente, ó se le impone tal otra correccion disciplinaria, bajo el apercibimiento de que se procederá con mayor severidad por su reincidencia"].—"Hágase saber, y devuélvase la causa" [ó partida] "al Juzgado de su origen, con testimonio de este auto, para que en su oportunidad" [esto es, chancelada la fianza del reo, si la hubiere dado, ó practicada cualquiera otra dili-

Los **Socios** mutuamente:—4º Los **Cónyuges;** y—5º Los **Suegros;** Ley 52 tit 11 Part. 4ª, Ley, 4, tit. 4, Ley 15, tit 10 y Ley 1ª, tit. 15, Part. 5ª (Por lo que respecta á la MATERIA CIVIL ORDINARIA del Distrito federal y de Baja California su Código civil de 8 de Diciembre de 1870 en sus Arts. 217 á 221 y 237 declara que los cónyuges, los padres y demás ascendientes, los hijos y demás descendientes y los hermanos, en sus respectivos casos tienen obligacion reciproca de darse alimentos, á menos que el que la tenga carezca de medios de cumplirla ó que el alimentista deje de necesitar los alimentos. (Parte 3ª de mi citado tomo 2º, pájs. 203 y sigs.).—Además ya en la páj. 674 del presente tomo hemos visto la frac. 11ª del art. 1020 del Cód.

gencia que sea de practicarse] "se archive el proceso. Lo proveyeron y firmaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que forman la Sala tal del Tribunal tal.

Firma de los Magistrados, por su órden numérico.

Firma del Secretario."

No se asentará así la parte última de la sentencia, si se tratare de JUICIO DE COMISO cuyas actuaciones originales no haya remitido á revision el Juez de Distrito con arreglo á las prevenciones de la **Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 ó Seccion XII del Arancel de 4 de Junio de 1845** [citados en la ant. páj. 661], pues que si con arreglo al art. 152 de éste, que lo autoriza para elevar la causa ó el extracto y en cumplimiento del art. 147 del mismo que le previene que eleve el propio extracto, remite éste á revision, la expresada parte final de la sentencia deberá concebirse en estos términos: "Hágase saber, remítase testimonio de este auto al Juez inferior y archívese el extracto.—Lo proveyó y firmó el Ciudadano Magistrado del Tribunal de Circuito tal.—*Firma* del mismo Magistrado.—*Firma* del Escribano ó Secretario."—Preciso es, sin embargo advertir, que rara vez los Jueces de Distrito optan por la remision del extracto, tal vez por ahorrarse del trabajo de formarlo, hasta punto tal, que cuando llegan á tener tal opcion, suelen surgir dudas sobre la exactitud del extracto y por lo comun el Tribunal de Circuito exige entonces las actuaciones originales.—Si como es ordinario y ya lo he dicho, el Juez de Distrito eleva á revision el juicio original, las actuaciones del Juez superior se asentarán, como en el fuero comun, en el **Toca** respectivo que se formará.—Si en el pedimento fiscal, por la gravedad de los vicios de la sustanciacion, v. gr., por no haberse declarado bien preso al procesado dentro del término legal, por haberle negado los datos necesarios para su defensa ó por otro delito semejante, se ha fundado que el Juez inferior debe **informar con justificacion** sobre las infracciones que el Ministerio fiscal ha precisado, á fin de que con vista de ese informe se pueda hacer la correspondiente declaratoria sobre si ha ó no lugar á formacion de causa por responsabilidad; ó si, aunque el Ministerio público no haya pedido tal cosa, es ésta precedente, la Sala ó Juez revisor, deberá **de oficio** pedir el predicho informe, en los términos que veremos despues, pues que antes me parece que es conveniente consignar aquí qué es lo que se entiende por responsabilidad.

Responsabilidad oficial es: la obligacion impuesta por las leyes al funcionario público, de contestar ó satisfacer los cargos que se le hicieren por el desempeño del empleo, cargo, ó funciones públicas que ha ejercido, á fin de que queden reparados en cuanto sea posible los daños y perjuicios que causó y que la vindicta pública quede á la vez satisfecha.—El DICCION. POLÍT. formado por unos Diputados y publicistas Franceses, hablando de la responsabilidad, dice: que "quiero decir en el lenguaje político, dar cuenta del ejercicio del Poder que las Leyes del Estado confian á sus Agentes; y

de proc. civ., el art. 2999 del cit. Cód. civ., el 1021, 1022 y 1927 á 1930 del predicho de procedimientos.—“Por razon de estado, los **títulos**, los **militares**, los demás **Empleados públicos** y los **Clérigos** á quienes suele dejarse una parte de sus rentas ó sueldos para su manutención, destinándose el resto á la satisfacción de la deuda, hasta que quede enteramente cubierta; *Ley 23, tit. 3, Part. 4ª y la costumbre.*—Vé en las anteriores pájs. 662 á 672 la frac. 23ª en donde se trató con alguna extension este punto.—“Por razon de liberalidad, el **donador** respecto del donatorio, y generalmente cualquiera que se vea reconvenido á consecuencia de un acto de pura generosidad; *ley 4, tit. 4, y ley 1, tit 15, Part. 5ª.*—Vé en la ant. páj.

tiene por sancion la condena de los culpables, por ejercicio, el exámen de todos los actos del Gobierno y por garantía la impotencia de los procedimientos y la garantía de las Cámaras.... de suerte que se puede decir que en los tiempos ordinarios, es decir, noventa y nueve veces de ciento, la responsabilidad constitucional es una ficcion inventada para comodidad y placer de los Ministros.”—Lo mismo que en Francia sucede en México y por esto, en el tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” página 331, dije: “Arido y penoso es el estudio del punto de responsabilidad de empleados y funcionarios públicos, siendo por otra parte casi estéril su conocimiento, pues que nada importa saber las disposiciones del caso, cuando en lo general han quedado relegadas á la teórica, consideradas en la práctica como letra muerta, tiras polvosas de papel, que solo se convierten en armas de muerte cuando se esgrimen alguna vez contra inermes; y cuyo estudio por ahora solo sirve para hacer palpar el tamaño de los extravíos penales que las conculcan impunemente....; pero como es de esperar que algun día la Justicia derroque al imperio de las malas pasiones que se oponen á su marcha, siempre es ventajoso desde ahora hacer conocer el camino por el que se puede llegar al debido escarmiento de los infractores.”—En diversos lugares de mi citada obra, y especialmente en la Parte 2ª del tomo 2º, página 855, he acreditado que la responsabilidad de los funcionarios públicos solo existe en las Leyes, y que jamás se hace efectiva, sino cuando los responsables son débiles y desamparados; pero siendo penoso detenerse en estas verdades desconsoladoras, que han de subsistir todavía por largos años, es ya tiempo de que veamos, **como se entabla el recurso de responsabilidad**, cuando hay litigante agraviado que lo promueve, ya que acabamos de asentar de qué manera puede instaurarlo el Ministerio público y aun el Juez superior sin instancia de éste en la **revisión de causas y partidos**.—Me contraigo á la acusacion del agraviado, porque generalmente solo este acusa á los Jueces ó Magistrados, no obstante que la LEY DE 24 DE MARZO DE 1813 en su CAP. 1º hace esta declaracion: “ART. XXI. Los Magistrados y los Jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos;” [esto es, los delitos de prevaricato, soborno ó cohecho, recepcion de dádivas ó regalos de los litigantes, seduccion ó sollicitacion de mujer que litiga, ó es acusada ante ellos ó citada como testigo ó que se halle presa; incontinencia pública, embriaguez repetida, inmoralidad escandalosa por cualquier concepto, conocida ineptitud; y desidia habitual en el desempeño de sus funciones] **“podrán ser acusados por cualquier Español?”** [Mexicano], “á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos” [esto es, por fallos contra ley expresa, contravencion á las leyes que arreglan el proceso, y faltas que cometan en el servicio los inferiores y subalternos de los Jueces y Magistrados, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas el oportuno remedio] **“no podrán acusarlos, sino las partes agraviadas y los Fiscales.”**—Respecto á los demas Empleados

676 el Art. 1023 del Cód. de proc. civil.—“Finalmente, por **calamidad ó desgracia**, los que no pudiendo satisfacer sus débitos por infortunios ó contratiempos inevitables, se ven constituidos en la necesidad de hacer cesion de bienes; pues si llegan despues á mejor fortuna, no quedan obligados á cubrir el resto de sus deudas con el absoluto abandono de cuanto adquirieran, sino solo con la parte que no necesitan para vivir segun su estado; *ley 3, tit. 15, Parte. 5ª.*—Vé en las ant. pájs. 677 y 678 los Arts. 1927 á 1930, del Cód. de proced. civil.)—*Art. 358.* Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del veinticinco por ciento destinado para este objeto en la fraccion 1ª del artículo 85.” (ant.

públicos, hay tambien en el CAP. 2º DE LA MISMA LEY, la siguiente declaracion: “ART. VI. Todos los Empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos” [que son: abuso de su oficio para perjudicar á la causa pública y á los particulares, soborno ó cohecho, mal uso del oficio por descuido ó ineptitud, faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas, el oportuno remedio; y lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, los que tienen esta obligacion] **“podrán ser acusados por cualquiera Español?”** [Mexicano] “á quien la Ley no prohiba este derecho.”—Como pudiera dudarse del vigor de este artículo, necesito consignar aquí: que, [como he asentado en el tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 329], el Art. 14 de la Ley de 4 de Setiembre de 1823 declaró: que los Empleados de la Hacienda pública, en las responsabilidades que en desempeño de sus empleos contraigan, están sujetos á la Ley expresada de 24 de Marzo de 1813, declarando tambien ésta, en la parte final del Art. 1º de su Cap. 2º, que ademas de las penas que ella impone [y que están reformadas hoy por el Cód. pen.], quedan los propios Empleados “sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las Leyes especiales de su ramo;” y que la Circular de 3 de Agosto de 1843, contrayéndose á los Empleados del orden administrativo, declaró tambien, que, “debe estimarse vijente el Decreto de 24 de Marzo de 1813 para los casos en que sea necesario exigir la responsabilidad á algun funcionario.”—Sin embargo, las declaraciones antecedentes sobre vigor de la misma Ley de 1813, deben limitarse á la parte de la misma que no pugne con nuestros sistemas político y de enjuiciamiento, lo que es necesario tener presente con especialidad respecto á la **competencia** para proceder en casos de responsabilidad de los Empleados públicos, que no son Jueces ó Magistrados, sobre los cuales el citado CAP. II hace las prescripciones que siguen: “ART. XI. Los Empleados públicos de las **demas clases**” [esto es, los no dependientes inmediatamente al Gobierno] “serán acusados ó denunciados por los propios delitos,” [los oficiales], “ante sus respectivos superiores ó ante el Rey, ó ante los Jueces competentes de 1ª Instancia. Pero si hubiere de formularse causa, serán juzgados por éstos y por los Tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.”—“ART. XVII. Cualquier Español que tenga que quejarse ante las Cortes, ó ante el Rey ó ante el Tribunal supremo de Justicia contra algun Gefe político, Intendente ú otro cualquiera Empleado, podrá acudir ante el Juez Letrado de Partido ó ante el Alcalde constitucional que corresponda para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funda su agravio; y el Juez ó Alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estricta responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la Audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro defecto que experimente en este punto.”—La competencia atribuida en estos dos artículos á los Jueces de 1ª Instancia ó de

páj. 633)—“Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad y el reo hubiere cumplido ya su condena se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del Juez puede satisfacer *después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.*” (Este es otro caso del beneficio de competencia más amplio que el sancionado en la ley de 5 de Enero de 1857, que en su art. 27 dijo: “Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.”)—“Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsa-

Partido, no puede subsistir, porque pugna con las declaraciones de nuestras Leyes patrias, que no consienten que los Jueces del fuero comun conozcan de modo alguno de las responsabilidades oficiales de los Empleados de Hacienda, como veremos adelante cuando precise yo cuáles son los Tribunales competentes para conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos judiciales ó del órden administrativo.—Sentado esto, véamos por fin de qué manera se procederá, como ya indiqué, cuando se quiera ejercitar el recurso de responsabilidad.—En la Parte 2.^a del tomo 2.^o de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 311 á 313, tratando del mismo recurso dije: que si se entabla contra Juez menor deberá sujetarse el procedimiento á la LEY DE 8 DE JULIO DE 1856 y si se instaura contra Juez de 1.^a Instancia ó contra Magistrado, deberá arreglarse el mismo procedimiento á la LEY DE 24 DE MARZO DE 1813 en la pequeñísima parte que de ella ha quedado vijente y á la LEY DE 17 DE ENERO DE 1853, como veremos á su tiempo.—Allí tambien, reseñando rápidamente el procedimiento para la **declaratoria sobre haber ó no lugar á formacion de causa contra el presunto responsable**, dije que esta es de todo punto necesaria, en cumplimiento del ART. XXIII DEL CAP. I DE LA LEY CITADA DE 1813, y con efecto es así, pues dicho artículo en lo conducente dice: “Estas,” [las Cortes á quienes declaró competentes la misma ley para conocer de las responsabilidades de los Magistrados del Tribunal Supremo de España], “si aparecieren méritos suficientes” [contra los acusados] “**declararan previamente que ha lugar á la formacion de causa;** con lo cual quedarán suspensos desde luego los Magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al Tribunal de nueve Jueces que nombren las mismas Cortes. El primero de ellos **instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario.** En estas causas habrá lugar á súplica, pero no al recurso de nulidad.”—Después de conocer ya los artículos 103 á 105 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, con las reformas de la Ley expedida en 6 y publicada en 15 de Noviembre de 1874 y el Art. 157 del Reglam. de 24 de Diciembre de 1824, corrientes en el tomo 1.^o de estos “Apuntes,” pájs. 219 á 222 y 227, parece inútil advertir que no subsiste el Tribunal de nueve Jueces de que habla el artículo preinserto, aunque sí la declaratoria sobre haber lugar á formacion de causa prevenida expresamente por las mismas Disposiciones para proceder contra todo alto funcionario de fuero constitucional, entre los que se numeran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hasta punto tal, que tiene pena el Magistrado ó Juez que procede sin que se haya pronunciado tal declaratoria, segun declara el art. 1043 del Cod. pen., inserto allí en la páj. 224.—La misma LEY DE 1813 en su citado CAP. 1.^o ART. XXIV declaró, que los Magistrados de las Audiencias y de los Tribunales especiales superiores serian acusados ante el Rey ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente; (pero esta competencia no existe, como veremos al tratar de los Tribunales que la tienen en la República para casos de responsabilidades), y detallando la sus-

de bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez el total de lo que se le adeude.”—“Art. 360. Cuando los condenados á la restitucion, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir esas responsabilidades; se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el órden en que se han enumerado en este artículo.”—“Art. 361. Todo lo que cubierta la responsabilidad civil de un reo sobre del veinticinco por ciento que se le rebaja para este objeto, se aplicará al *fondo comun de indemnizaciones.* Este se formará con dichos sobrantes y con la ter-

tanciancion en estos juicios continúa diciendo en el mismo CAP. 1.^o: “ART. XV. En estas causas el Magistrado más antiguo de la Sala á que correspondan, INSTRUIRÁ EL SUMARIO Y LAS DEMÁS ACTUACIONES DEL PLENARIO. Siempre habrá lugar á SÚPLICA y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia, el cual se determinará por la Sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.”—Por fin en el ART. XXVI dice tambien: “Los Jueces Letrados de 1.^a Instancia, serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las Audiencias respectivas. En cuanto á la INSTRUCCION DEL PROCESO y á LA ADMISION DE LA SÚPLICA, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.”—Estas son las únicas prescripciones que sobre la sustanciancion de las causas de responsabilidad contra los JUECES Y MAGISTRADOS contiene la repetida ley de 1813 en su CAP. 1.^o de lo que resulta, que no hay declaracion especial en la misma Ley sobre necesidad de la *declaratoria de haber lugar á formacion de causa*, tratándose del procedimiento contra Magistrados de Tribunales superiores ó contra Jueces de 1.^a Instancia; pero en la práctica invariablemente se ha dado aplicacion en este mismo procedimiento al preinserto Art. XXIII, como puede verse en los archivos de nuestros Tribunales.—Por lo mismo no puede aceptarse la doctrina de D. Rafael Roa Bárcena [“Manual de práctica criminal” Lib. IV, cap. VI al fin], quien tratando del recurso de responsabilidad, dice: que para instaurarlo “se presentará un escrito de acusacion ante el próximo superior del Juez responsable, en cuyo escrito se exponga con claridad el hecho que motiva la responsabilidad; el Tribunal provee auto mandando, que el acusado informe con justificacion, y venido el informe, que equivale á una contestacion de la demanda criminal, *se sustancia el negocio, como la instancia de un proceso;*” pues esto no es exacto, porque antes de la apertura de esa *instancia del proceso* igual al comun, deberá resolverse, si hay ó no mérito para abrirla, y esto, inmediatamente después de evacuado el informe con justificacion, segun acabo de demostrar.—En cuanto á los DEMAS EMPLEADOS PÚBLICOS, de quienes se ocupa en el CAP. II; por los artículos VII al X, contrayéndose á los Regentes del Reino, Consejeros de Estado, Ministros de la Junta nacional del crédito público ó Intendentes de Provincias, [cuyos funcionarios no hay en la República]; á los Secretarios del Despacho, Diputados, Embajadores y Ministros en las Cortes extrangeras; á los Tesoreros generales, Ministros de la Contaduría mayor de cuentas y Gefes políticos y á los demás Empleados superiores de esta clase residentes en la Corte y no dependientes sino inmediatamente del Gobierno, declara: que los Regentes deben ser juzgados por las Cortes ó Congreso, y los demás, por el Tribunal Supremo de Justicia, así como los Empleados públicos de las demás clases interiores, por los Jueces de 1.^a Instancia y por los de 2.^a y 3.^a en sus respectivos casos, pero solamente respecto de los Regentes y Diputados exige la predicha declaracion sobre *haber lugar á la formacion de causa.* Es verdad que tambien ordenó que se hiciese tal declaratoria cuando á mocion de algun Diputado ó por queja fundada de algun Español ante las

cia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123. [Este dice así: "Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que debe hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho Municipio."—*Art. 362. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la*

Cortes, la Comision que éstas nombrarán para conocer del caso, procediera á hacer la averiguacion respectiva; pero esto fué, porque esa Comision solo estaba autorizada para formar un expediente instructivo, [del que adelante hablaré], y por lo mismo no creo que en las causas contra los mismos Empleados haya absoluta necesidad de la declaratoria, para proceder á instruirles causa, no obstante que en la práctica se observa por algunos Tribunales pronunciar aquella tratándose de Empleados superiores, sin que, repito, se funde este procedimiento en alguna prevencion legal.—Estas explicaciones impidiéndome consignar desde luego, como me habia propuesto, la sustanciacion del recurso de responsabilidad, me obligan todavía á suspender esa consignacion, porque no existiendo la competencia atribuida á las Cortes y al Tribunal supremo por los citados art. VII á X de la ley de 24 de Marzo de 1813, es forzoso precisar como lo hago en seguida, á quienes corresponde en la República conocer de las responsabilidades de toda clase.

TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES. Lo son:

I. El Congreso y el Senado para conocer de las responsabilidades de **Altos funcionarios**, esto es, Senadores, Diputados, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Presidente de la República, Secretario del Despacho, Gobernadores de los Estados por eleccion del Pueblo ó por nombramiento del Gobierno, y Oficiales mayores de los Ministerios, estos últimos, segun el sentir del "Diario oficial," aunque esto no está arreglado á la Constitucion. [Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, art. 103 á 107 con las reformas de la Ley de adiciones constitucionales expedida en 6 y publicada en 15 de Noviembre de 1874, Párrafo 3º.—Resolucion de 9 de Noviembre de 1872 y Respuesta del "Diario Oficial" de 12 de Diciembre de 1874, insertas en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 219 á 223.—Sobre las demás Disposiciones relativas al fuero constitucional, enjuiciamiento, etc., vé en el mismo tomo las pájs. 224 á 233).

II. La Corte Suprema de Justicia de la Nacion juzgará á los **Agentes diplomáticos** responsables, en las tres Instancias del juicio. [Const. feder. de 4 de Octubre de 1824, art. 137, frac. V, § Quinto.—Ley de 14 de Febrero de 1826, art. 22, frac. VII. y Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, art. 99. frac. VII, insertos en el mismo Tomo, pájs. 510, 513 y 514.—Como en estas no se definió al Diplomático creo conveniente consignar aquí, que de este en el "Diccion. polít" ya citado, se dice que *Diplomático* es: "Agente de relaciones de Nacion á Nacion, y de un Gobierno con otro; y que por *Diplomacia* se entiende: "la ciencia de las relaciones internacionales," tomándose la etimología de una y otra palabra, de la voz *diploima*, que antiguamente se empleaba como casi sinónimo de *título ó carta*, esto es de la *credencial* con que un Soberano ó Gobierno acredita cerca de otro Gobierno ó Estado soberano á su Representante.—En las pájs. 377 y 378 del presente tomo puede verse cuales son las únicas Legaciones Mexicanas en la actualidad].

administracion; tanto del fondo comun de indemnizaciones como del veinticinco por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos."

119. **Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarle.** "*Art. 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.*" [Aun no se expide el Código de comercio, y rijen las

III. La misma **Corte suprema** en las propias tres Instancias conocerá de las responsabilidades de los **Magistrados de los Tribunales de Circuito.** [Const. citada de 1824, Art. 137, frac. V, § Sexto y Ley de 14 de Febrero de 1826, Art. 22, inserto en el tomo 1º de "estos Apuntes," páj. 514].

IV. El **Tribunal de Circuito de México**, cuyas funciones desempeña actualmente la **1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal**, por la frac. 1ª del Art. 30 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, juzgará en la 1ª Instancia las responsabilidades del **Tesorero general de la Nacion**, en su calidad de Empleado superior de Hacienda con funciones semejantes á las de los antiguos *Comisarios generales*, [segun lo expuesto en la parte inferior de las pájs. 405 y 409 del tomo 1º de estos "Apuntes"] y con las funciones del antiguo *Intendente general del Ejército y Marina*, [segun tambien se expuso en la parte superior de las pájs. 408 á 412 del mismo tomo].

V. El **Tribunal de Circuito de México** deberá tambien juzgar al **Contador mayor**, porque por sus funciones revisoras es superior al **Tesorero general** cuyos actos examina; y porque en el sistema monárquico Español el Art. IX del Cap. 2º de la ley de 24 de Marzo de 1813 igualando á los Ministros de la Contaduría mayor con los **Tesoreros generales**, los sujetó en sus responsabilidades al Tribunal Supremo de Justicia de España; y no pudiendo adoptarse esto último en nuestro sistema constitucional, porque ni la Carta federal ni las demás Disposiciones relativas cometen á la Corte Suprema el conocimiento de las causas de responsabilidad del predicho *Contador mayor*; y siendo por otra parte cierto, que su carácter oficial no es inferior al de los antiguos *Comisarios generales* ni al del actual **Tesorero general**, no queda más recurso que igualarlo con éstos en el enjuiciamiento.

VI. El mismo **Tribunal** juzgará al **Gefe de Hacienda del Distrito federal** establecido por el art. 3º de la *Ciro. de 23 de Enero de 1877*, si es que llegare á cimentarse la Administracion emanada del "Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco," porque así lo exigen las funciones de Empleado superior de Hacienda semejantes á las de los antiguos *Gefes superiores de Hacienda de los Departamentos* y á las de los extinguidos *Comisarios generales de los Estados*, [segun demostré en las citadas pájs. 408 y 409 del referido tomo 1º de estos "Apuntes."]

VII. Los **demás Tribunales de Circuito** conocerán [por los mismos fundamentos últimamente precisados] en la 1ª Instancia de las responsabilidades de los **Gefes de Hacienda de los Estados.**—Así el **Tesorero general** como los **Gefes de Hacienda** serán juzgados en las Instancias 2ª y 3ª por la **Corte suprema** [Const. cit. de 1824, Art. 137, frac. V, § Sexto.—Ley de 14 de Febrero de 1826, Art. 23, frac. 2ª; y Ley de 22 de Mayo de 1834, Art. 11, insertos en las pájs. 514, 516 y 517 del expresado tomo].